

VISTO:

La Ley 1913 y el decreto 1291/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1291 de fecha 20 de Mayo de 1992 se dictó en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 1913, a efectos de su reglamentación;

Que, de la lectura confrontada de la Ley 1913 y el Decreto 1291/92, surge que es necesario proceder a la modificación de la reglamentación a los fines de volver al real espíritu de la Ley, que fue desvirtuado por la reglamentación, y que posibilitó en la práctica situaciones de excesos en el usufructo de licencias ya que establece una amplitud de prerrogativas que resulta desproporcionada con la preceptuado integralmente en la Ley;

Que, debe protegerse la actividad gremial pero con el alcance que realmente en la Ley 1913 se estableciere, por lo que se hace necesario dejar sin efecto los puntos de la reglamentación donde se la desnaturaliza;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: a) El personal docente, titular o interino, de todos los niveles o modalidades que integran el sistema provincial de Educación, con expresa exclusión de los cargos u horas suplentes que posean, que sean elegidos o designados para ocupar cargos de representación gremial en su entidad o, en organismos provinciales que por Ley u otra disposición legal, deban integrarse obligatoriamente con representantes gremiales, tendrá derecho a usufructuar licencia gremial en la forma, condiciones, plazos modalidades y con los requisitos que se establecen en la Ley 1913 y esta reglamentación.

Igual derecho tendrán los agentes no docentes de planta permanente del Consejo Provincial de Educación, regulados por el E.P.C.A.P.P..

Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 1913 y este decreto los suplentes, temporarios o contratados.

b) La licencia gremial será sin goce de haberes y se otorgará en uno o todos los cargos u horas de cátedra que posea el agente dentro del ámbito del Consejo Provincial de Educación.

c) Se concederán hasta TRES licencias gremiales con goce de haberes en todo ámbito de la Provincia debiendo la organización gremial a nivel provincial determinar quienes serán los beneficiarios de las mismas, pudiendo serlo tanto electos como designados.

d) Se otorgará en los cargos u horas de cátedra que se solicite por medio de la entidad gremial provincial, la que deberá acreditar el cargo gremial a

desempeñar, el carácter de origen del mismo, los cargos u horas de titular, interino o de planta permanente, la solicitud, rubricada por la autoridad provincial que el gremio determine a tal efecto, indicará además los datos personales del beneficiario, el tiempo por el cual se requiere la licencia y si es con o sin goce de haberes, acompañando declaración jurada de todos los cargos que posea el agente.

La solicitud deberá ser presentada por la asociación gremial con personería acreditada con un mes de anticipación ante la Dirección de Recursos Humanos, quien comprobará y certificará los datos personales y laborales del agente docente o no docente y la remitirá al Cuerpo Colegiado para su aprobación.

Este deberá expedirse dentro de los 20 días hábiles de recibido el expediente concediendo o denegando la misma por Resolución fundada.

Hasta tanto no se expida el Cuerpo Colegiado, y dentro de ese plazo el agente continuará prestando servicios. Vencido el mismo, o transcurrido un mes desde que se efectuó la petición, podrá comenzar a usufructuar la licencia, la que se suspenderá o dejará sin efecto, de comprobarse posteriormente que no correspondía su concesión.

e) Los nuevos cargos u horas de cátedra a los que el agente pudiere acceder con posterioridad a la concesión expresa o tácita de la misma, no podrán ser incluidos en la licencia gremial originaria, debiendo prestar servicios efectivos en los mismos.

f) La licencia concedida sólo podrá interrumpirse hasta en dos oportunidades, de no más de dos meses cada una, dentro del lapso originario concedido, no pudiendo coincidir en el caso del personal docente, con el período de receso funcional.

La interrupción deberá ser solicitada con al menos quince días hábiles de anticipación y será concedida en caso de corresponder, por la Dirección de Recursos Humanos.

Transcurrido dicho plazo sin denegación expresa, se tendrá por concedida la interrupción por el tiempo solicitado, dentro de las pautas establecidas en este artículo en cuanto a época y duración.

g) En todos los casos en que se conceda la licencia en forma expresa o tácita, se procederá a nombrar suplentes cuando corresponda, dentro del plazo legal vigente.

h) Una vez cumplido el plazo por el cual se concedió la licencia, el agente debe presentarse indefectiblemente dentro de los cinco días hábiles posteriores, a prestar servicios, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias pertinentes, de no efectivizarlo sin la debida justificación. Si transcurren los cinco días hábiles que establece el Artículo 3º de la Ley 1913, le será considerado motivo de justa causa para determinar el cese del agente, previo el correspondiente sumario.

i) La franquicia gremial para los delegados del personal a la que se refiere el 3º párrafo de la Ley 1913, consistirá en un crédito horario para el ejercicio de sus funciones dentro o fuera del Establecimiento.

Las autoridades gremiales de cada Seccional o Regional, comunicarán a los superiores jerárquicos en cada lugar de trabajo, la nómina de delegados titulares y suplentes;

El número de delegados por Establecimiento u Organismo y por turno será:

- Hasta 50 trabajadores: un delegado.
- De 51 trabajadores a 100: dos delegados.
- De 101 trabajadores en adelante: 1 delegado más cada 100 trabajadores.

El crédito horario mensual se ajustará a las siguientes especificaciones:

a) Los agentes que se desempeñen en cargos tendrán: 4 horas mensuales.

b) Los agentes que se desempeñen en horas de cátedra tendrán mensualmente:

2 obligaciones si tiene entre 7 y 12 horas en el establecimiento.

3 obligaciones si tiene entre 13 y 18 horas en el establecimiento.

4 obligaciones si tiene entre 19 y 24 horas en el establecimiento.

5 obligaciones si tiene más de 25 horas en el establecimiento.

Las autoridades del Establecimiento facilitarán un lugar visible para la instalación de la cartelera gremial y las instancias necesarias para posibilitar el desempeño de la función del delegado.

Artículo 2º: a) Se considerará en situación activa al agente en uso de la licencia otorgada por el Artículo 1º, computándose a los efectos de la antigüedad docente o administrativa el tiempo de dicha licencia.

b) A los fines previsionales y asistenciales, se le computará este tiempo en tanto la entidad gremial efectúe los aportes y contribuciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social. Para ello deberá comunicar a la Dirección de Recursos Humanos a los fines que se descuenten los importes correspondientes, de lo que la Organización gremial respectiva tenga para percibir en concepto de aportes sindicales.

Artículo 3º: a) El personal comprendido en el párrafo primero del Artículo 1º de la Ley 1913, no podrá ser removido de su o sus cargos u horas, durante el uso de su licencia gremial, en el o los mismos, con las excepciones previstas en el Artículo 3º de la Ley y de este Decreto, hasta transcurrido un año de finalizada la misma.

b) Para tener derecho a la protección establecida en el inciso a) de este Artículo, el agente deberá previamente comunicar por sí o por medio de la entidad gremial respectiva y por escrito, a la Junta de Clasificación pertinente o a la Dirección de Recursos Humanos los no docentes, tal circunstancia, detallando expresamente el plazo del mandato o la designación y en su caso, si se utilizará o no, la licencia que concede el artículo 1º párrafo 1º de la Ley 1913 y los demás elementos necesarios para determinar el lapso de la protección establecida por el Artículo 3º de la Ley 1913 y el inciso a) de este artículo.

c) La Junta respectiva o la Dirección de Recursos Humanos deberán proceder a desafectar la vacante de todo concurso por el tiempo que corresponda según los casos. El derecho a que se desafecte la vacante caducará, si el agente no efectuó la comunicación pertinente dentro de los 15 días de su designación o elección.

Artículo 4º: a) Para acceder al derecho concedido por la Ley 1913 en primer párrafo del Artículo 4º, se deberá solicitar por la autoridad gremial la autorización correspondiente con una anticipación de al menos tres (3) días hábiles, la que se ampliará a cinco (5) días hábiles cuando se trate de personal que preste servicios docentes en Establecimientos Educativos, debiendo consignarse el evento al que concurrirán y los días en que no deberán computarse las inasistencias con expresa mención de las obligaciones correspondientes a esos días cuando se trate de horas cátedra o cargos docentes;

En ningún caso se computarán aparte, días de viaje u otros que excedan los determinados en el párrafo anterior.

b) El personal nominado como candidato a elecciones gremiales -hasta cinco miembros en el Nivel Provincial y dos en el Nivel Seccional o Regional- podrá tener hasta cinco (5) días de "licencia", por dicha causa los que podrá usufructuar hasta el día siguiente a la respectiva elección inclusive y desde los 10 días hábiles anteriores a la misma, en forma única y continuada.

c) Gozarán del mismo derecho hasta dos apoderados a nivel provincial por cada lista que se presente, pudiendo solicitar hasta veinte (20) días hábiles de licencia por ese motivo por año calendario, dentro del término de los diez (10) días

hábiles anteriores al cierre del plazo fijado para oficializar listas y hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la elección. El agente deberá con la anticipación determinada en el inciso a) de este artículo, precisar la fecha en que hará uso de este derecho, no pudiendo los períodos concretos que solicite ser menores de cinco días. Si la lista que representa no es oficializada deberá reintegrarse dentro de las 48 hs. de ocurrido ello.

d) En caso de presentarse lista única en las elecciones de que se trate, los días de licencia de candidatos, se reducirá a cinco (5) días y la de los apoderados se suspenderá a partir de la oficialización de la lista.

e) Se concederá también licencia hasta a tres docentes designados para integrar la Junta Electoral que actuará en los comicios gremiales provinciales, la que se extenderá desde su designación hasta quince (15) días después de efectuado el comicio. En ningún caso podrá exceder los noventa (90) días corridos, caducando automáticamente el vencimiento de cualquiera de los plazos establecidos.

f) No se computará inasistencia a los que integren como autoridades o fiscales, las mesas receptoras de votos el día de efectivización de los comicios, lo que deberá ser acreditado fehacientemente.-

g) Todas las licencias de este Artículo serán sin goce de haberes, sin excepción, debiendo la organización gremial poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado, o de la Dirección de Recursos Humanos cuando aquél delegue expresamente esa facultad, con anticipación suficiente a los efectos de su consideración y otorgamiento. Será tenido como aprobada si la autoridad competente no se expide dentro de los 15 días hábiles de efectuada la correspondiente petición, la que no podrá extenderse a las horas o cargas suplentes que detente el agente.- Hasta tanto no haya autorización expresa de la autoridad competente, no podrá hacerse efectiva la misma, siendo causal las inasistencias, de los descuentos y /o medidas disciplinarias que pudieren corresponder.-

Artículo 5º: Norma transitoria. El personal comprendido en el primer párrafo del Artículo 1º inciso a) de este Decreto, que a la sanción del mismo se encuentre con goce de licencia con o sin goce de haberes debidamente otorgada conforme a las normas vigentes hasta esa fecha, continuará en el usufructo de ella con igual carácter y modalidad hasta el vencimiento del período por el que se otorgó originariamente.

Si el agente interrumpiera voluntariamente por cualquier causa su licencia, el derecho a continuar en el usufructo de la misma se ajustará a las previsiones de este Decreto. Todas las nuevas licencias y franquicias previstas en la Ley 1913, se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en esta reglamentación.-

Artículo 6º: Deróguese el Decreto N° 1291/92.-

Artículo 7º: El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

ES COPIA.-

FDO) SOBISCH
GOROSITO
BRILLO
PUJANTE
LARA